

Medellín, 17 de marzo de 2022

**Señor(a)**  
**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Ciudad**

PROCESO: Verbal de mayor cuantía.  
DEMANDANTES: Alejandro Botero Villegas.  
Derechos con Dignidad S.A.S.  
DEMANDADOS: Natalia Marín Orozco.  
Yuly Paola Marín Ceballos.  
RADICADO: 05001310301520210022700  
ASUNTO: Contestación de demanda de reconvención.

Respetado(a) Juez:

**JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES**, mayor de edad, domiciliado en Medellín – Antioquia e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.796.187, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 157.366 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS**, mayor de edad, domiciliado en Medellín – Antioquia e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.105.691, y de **DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S.**, domiciliada en Medellín – Antioquia e identificada con el NIT 900612778-2, representada legalmente por ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, mayor de edad, domiciliado en Medellín – Antioquia e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.105.691, demandantes en el proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda de reconvención presentada por las demandadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, lo cual hago en los siguientes términos:

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO**

#### **1. Es parcialmente cierto.**

**Es cierto**, según lo relatamos en el HECHO 14 de la demanda, que en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, las partes pactaron que cada uno de los abogados asumiría la condición de «ABOGADO RESPONSABLE» de determinados procesos, contrayendo respecto de los mismos las obligaciones pactadas en el numeral 10 del contrato.

Por el contrario, **no es cierto** que en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, las partes hayan pactado «la división de procesos, esto es, que posterior a una revisión de estos, se dispondría de la sustitución de poderes». En el contrato no se acordó que el abogado que actuaba como apoderado estuviera obligado a sustituir el poder al abogado designado como «ABOGADO RESPONSABLE». Al no

existir un acuerdo semejante, ni tan siquiera la más mínima alusión en el contrato a la sustitución de poderes, resulta necesario concluir que el «ABOGADO RESPONSABLE» se obligó a cumplir las responsabilidades pactadas en el numeral 10 del contrato, aun cuando no tuviera poder para actuar. De hecho, salvo en un par de casos puntuales, la generalidad de las obligaciones pactadas en el numeral 10 del contrato podían ser cumplidas por el «ABOGADO RESPONSABLE» sin necesidad de actuar como apoderado. Responsabilidades como las de «Revisión y notificación de novedades de Procesos», «Redacción de solicitudes de conciliación», «Redacción de demandas», «Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales», «Formulación de los alegatos de conclusión», «Adecuaciones, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas», entre otras, pueden ser cumplidas por «los abogados suplentes y dependientes» a los que se refiere el Numeral 10 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sin necesidad de tener poder para actuar. Ahora bien, el hecho de que alguna de tales responsabilidades, como la de «Suscripción de Memoriales de Trámite», sólo pueda ser cumplida por los abogados con poder para actuar, no les resta fuerza obligatoria a las demás obligaciones pactadas en el numeral 10 del contrato, porque, según la regla de interpretación contractual consagrada en el Artículo 1620 del Código Civil, «El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno».

## 2. **No es cierto.**

Tal y como se expuso en la respuesta al HECHO 1 de la demanda de reconvención, los abogados ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ no se obligaron a sustituir poderes a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, quienes por su parte sí se obligaron a cumplir las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE», según lo pactado de forma clara y expresa en el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS. De acuerdo con la regla de interpretación contractual consagrada en el Artículo 1620 del Código Civil, es claro que en aquellos procesos en los cuales no tenían poder para actuar, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS estaban obligadas a cumplir por lo menos las responsabilidades que podían ser satisfechas sin necesidad de poder, como las de «Revisión y notificación de novedades de Procesos», «Redacción de solicitudes de conciliación», «Redacción de demandas», «Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales», «Formulación de los alegatos de conclusión», «Adecuaciones, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas», entre otras.

## 3. **Es parcialmente cierto.**

**No es cierto** que hayan existido solicitudes y negativas de sustitución de poderes, porque en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS no se acordó que el abogado que actuaba como apoderado estuviera obligado a sustituir el poder al abogado designado como «ABOGADO RESPONSABLE»

Por el contrario, **es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS siguió «ostentado el papel de apoderado» en aquellos procesos en los que tenía poder para actuar, en los cuales «era el único que procesalmente estaba facultado para actuar en representación de los clientes». Sin embargo, este hecho no liberó ni exoneró a las abogadas NATALIA MARIN

OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS de su obligación de cumplir las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE», por lo menos aquellas que podían ser satisfechas sin necesidad de poder, como las de «Revisión y notificación de novedades de Procesos», «Redacción de solicitudes de conciliación», «Redacción de demandas», «Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales», «Formulación de los alegatos de conclusión», «Adecuaciones, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas», entre otras.

**4. No nos consta.**

Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, es importante tener presente que el HECHO 4 de la demanda de reconvención contiene la **confesión por apoderado judicial** (Artículo 193 del Código General del Proceso) de que las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS podían cumplir las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE», aun cuando no tuvieran poder para actuar.

**5. No es cierto.**

En primer lugar, según se probará en el proceso, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS incumplieron las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE».

En segundo lugar, según se expuso en la respuesta al HECHO 1 de la demanda de reconvención, en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS no se acordó que el abogado que actuaba como apoderado estuviera obligado a sustituir el poder al abogado designado como «ABOGADO RESPONSABLE».

En tercer lugar, en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS no se prohibió que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS pudiera sustituir los poderes, bien fuera a los abogados que suscribieron el referido contrato, bien fuera a otros abogados diferentes, según las necesidades y conveniencias de cada proceso.

**6. Es parcialmente cierto.**

Según se probará en el proceso, **no es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS «jamás conmino a las abogadas y las requirió para que actuaran en alguno de los procesos asignados a ellas», porque en varias oportunidades y por diversos medios el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS reclamó a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS por el incumplimiento reiterado de las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE». Sin embargo, es importante recordar que, por disposición del Numeral 1 del Artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora «Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora». Ahora bien, las normas legales que regulan el contrato de transacción (Artículos 2469 a 2487 del Código Civil) no exigen que el acreedor requiera al deudor para constituirlo en mora, de modo tal que el deudor está

en mora desde el momento en que no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, sin necesidad de requerimiento del acreedor.

De otro lado, **es cierto** que en varias oportunidades el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS sustituyó poderes, en algunos casos a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO o YULY PAOLA MARIN CEBALLOS y en otros casos a abogados ajenos al CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, procediendo también en ciertos eventos a reasumir los poderes, todo según las necesidades y conveniencias de cada proceso, lo que obviamente no entraña ningún incumplimiento contractual, porque, según se expuso en la respuesta al HECHO 5 de la demanda de reconvención, en el contrato no se prohibió que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS pudiera sustituir o reasumir los poderes.

**7. No es cierto.**

Según se probará en el proceso, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS incumplieron las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE».

Ahora bien, es importante tener presente que el HECHO 7 de la demanda de reconvención contiene la **confesión por apoderado judicial** (Artículo 193 del Código General del Proceso) de que las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS incumplieron las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE», por lo menos en aquellos procesos en los que no tenían poder para actuar, cuando, según se explicó previamente, de acuerdo con la regla de interpretación contractual consagrada en el Artículo 1620 del Código Civil, tendrían que haber cumplido mínimamente las obligaciones que podían ser satisfechas sin necesidad de actuar como apoderado, como las de «Revisión y notificación de novedades de Procesos», «Redacción de solicitudes de conciliación», «Redacción de demandas», «Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales», «Formulación de los alegatos de conclusión», «Adecuaciones, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas», entre otras.

**8. No es cierto.**

Según se probará en el proceso, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS cumplió las reglas de «MANEJO DE LOS DINEROS CONSIGNADOS» pactadas en el numeral 14 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS.

**9. Es parcialmente cierto.**

**Es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, contando con la autorización previa de los respectivos poderdantes, negoció cuentas de cobro de condenas judiciales con fondos de inversión que, a cambio de ciertos beneficios, realizan los pagos correspondientes de forma mucho más rápida que las entidades públicas condenadas.

Por el contrario, **no es cierto** que dichas negociaciones hayan sido arbitrarias y mucho menos que entrañen un incumplimiento contractual imputable al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, no sólo porque no se encuentran prohibidas en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, sino también porque, según

se probará en el proceso, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS han realizado el mismo tipo de negociaciones con las cuentas de cobro de condenas judiciales proferidas en procesos en los cuales tienen poder para actuar.

**Tampoco es cierto** que, después de tales negociaciones, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS haya pagado «lo que él quisiera» a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, porque, según se probará en el proceso, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS distribuyó las utilidades de los procesos de acuerdo con los porcentajes pactados en el numeral 2.7. y en el primer párrafo del numeral 3 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, hasta el momento en que los incumplimientos graves y reiterados de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS lo llevaron a tomar la decisión de dejar de hacerlo, con base en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.

**10. Es parcialmente cierto.**

**Es cierto**, según lo indicamos en el HECHO 41 de la demanda, que la CESIÓN DE CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, celebrada el 9 de diciembre de 2016 entre el abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ en calidad de cedente y el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS en calidad de cesionario, fue notificada a NATALIA MARIN OROZCO, YULY PAOLA MARIN CEBALLOS y RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S. (hoy DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S.) mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021.

Por el contrario, **no es cierto** que la referida cesión «carece de validez» por el hecho de no haber sido aceptada por las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS. Según lo dispuesto en el Artículo 887 del Código de Comercio, «En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución». Ahora bien, las normas legales que regulan el contrato de transacción (Artículos 2469 a 2487 del Código Civil) no prohíben o limitan la cesión. Así mismo, en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS no se prohibió o limitó la cesión. En el numeral 11 del referido contrato se pactó que «Cualquier otro si, modificación, cláusula adicional o alteración a los acuerdos de este contrato deberán ser acordados por la integralidad de las partes de común acuerdo y por escrito bajo las mismas formalidades de este documento», pero estos requisitos no se extendieron a la cesión, de modo tal que la misma, en los términos del 887 del Código de Comercio, podía ser realizada por cualquiera de las partes «sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido».

**11. No es cierto.**

Según se probará en el proceso, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS mantuvo una comunicación fluida con las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, hasta el momento en que los incumplimientos graves y reiterados de las mismas lo llevaron a tomar la decisión de dejar de hacerlo, con base en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.

En cualquier caso, es importante tener en cuenta que en el numeral 12 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS se consignaron las direcciones en el que las partes «recibirán notificaciones».

**12. Es parcialmente cierto.**

**Es cierto** que las partes aplicaron las reglas de «GASTOS» pactadas en el numeral 13 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, lo que dio lugar, entre otras cosas, al correo electrónico del 27 de abril de 2020, en el que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS reclamó a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS el pago de gastos por valor de COP 34.641.090.

Por el contrario, **no es cierto** que la demora en la consolidación de los gastos por valor de COP 34.641.090 fuera exclusivamente imputable al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, porque, según la constancia dejada por el mismo en el correo electrónico del 27 de abril de 2020, «teníamos represado ambas partes el cruce de cuentas de los [gastos] desde el año 2017», represamiento ocasionado de la situación de inejecución del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, derivada del incumplimiento de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS de las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE».

**13. No nos consta.**

Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el aislamiento preventivo obligatorio estuvo vigente desde el 25 de marzo de 2020 (Decreto 457 del 22 de marzo de 2020) hasta el 31 de agosto de 2020 (Decreto 1076 del 28 de julio de 2020), de modo tal que sólo hasta esa fecha existió el caso fortuito o fuerza mayor (en la modalidad de hecho del príncipe) que al parecer alegan las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS en el HECHO 13 de la demanda de reconvención.

**14. No nos consta.**

Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**15. Es parcialmente cierto.**

**No es cierto** que el Ministerio de Defensa haya pagado la referida cuenta de cobro al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, porque dicho pago fue recibido por un fondo administrado por Alianza Fiduciaria, por efecto de la cesión previamente realizada con la autorización de los beneficiarios de la sentencia.

Por el contrario, **es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS no pagó a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS sus respectivos porcentajes sobre las utilidades (honorarios) derivadas del proceso, en razón de los incumplimientos graves y reiterados en que incurrieron las referidas abogadas, incumplimientos que liberaron y exoneraron al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS de sus

obligaciones correlativas, en virtud de la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.

**16. Es parcialmente cierto.**

Es cierto en lo referido al chat entre las partes, conforme consta en la prueba documental.

No es cierto que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS haya respondido el chat “después de muchas dilaciones”, porque, según consta en la prueba documental, la respuesta se realizó el 22 de septiembre de 2020, es decir, al día siguiente del mensaje inicial.

Es cierto que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS manifestó en el chat que recibió el pago de \$70.256.000, que transfirió a los clientes \$49.179.200, que quedó un saldo de \$21.768.000 por concepto de utilidades (honorarios) y que dicho saldo sería cruzado (compensación parcial) con los \$34.641.000 adeudados por las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS por concepto de gastos procesales, todo lo cual se fundamenta en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.

**17. Lo narrado en el HECHO 17 corresponde plenamente con lo narrado en el HECHO 16.**

En consecuencia, respondemos el HECHO 17 en los mismos términos de la respuesta al HECHO 16, reiterando únicamente que la decisión del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS de no pagar a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS sus respectivos porcentajes sobre las utilidades (honorarios), estuvo y sigue estando plenamente fundamentada en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil, en razón de los incumplimientos graves y reiterados en que incurrieron las referidas abogadas, incumplimientos que liberaron y exoneraron al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS de sus obligaciones correlativas.

**18. No es cierto.**

Para adoptar la decisión de no pagar a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS sus respectivos porcentajes sobre las utilidades (honorarios), el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS no se “escudó en la no recepción de las resoluciones por parte del Ministerio”, sino que se amparó legítimamente en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil, en razón de los incumplimientos graves y reiterados en que incurrieron las referidas abogadas, incumplimientos que liberaron y exoneraron al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS de sus obligaciones correlativas.

**19. No es cierto.**

Según se probará en el proceso, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS pagó a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS sus respectivas participaciones del 25% en las utilidades (honorarios) sobre las condenas pagadas por las entidades demandadas hasta el mes de noviembre de 2020, de acuerdo con lo pactado en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS. Sin embargo, a partir del 1 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta los reiterados

incumplimientos de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS y su falta de disposición para sanearlos, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, amparado en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil, decidió no seguir pagando las utilidades (honorarios).

**20. No es cierto.**

Según se probará en el proceso, **no es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS «no requirió para el cumplimiento de alguna de las obligaciones a su cargo a las abogadas MARIN OROZCO y MARIN CEBALLOS y nunca manifestó que las mismas estuvieran incurriendo en incumplimiento», porque en varias oportunidades y por diversos medios el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS reclamó a las abogadas por el incumplimiento reiterado de las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE». Sin embargo, es importante recordar que, por disposición del Numeral 1 del Artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora «Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora». Ahora bien, las normas legales que regulan el contrato de transacción (Artículos 2469 a 2487 del Código Civil) no exigen que el acreedor requiera al deudor para constituirlo en mora, de modo tal que el deudor está en mora desde el momento en que no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, sin necesidad de requerimiento del acreedor.

**Tampoco es cierto** que la condena impuesta en la sentencia referida en el HECHO 20 de la demanda de reconvención tuviera un valor de \$806.823.919, ni que las utilidades (honorarios) correspondientes fueran \$322.729.567, ni que la participación de las abogadas en tales utilidades (honorarios) fuera de \$161.364.783, porque, según se señaló en el HECHO 50 de la demanda principal, los valores correspondientes al proceso de GLORIA INES GOMEZ RODRIGUEZ vs NACIÓN – MINDEFENSA fueron los siguientes:

<b>PROCESO</b>	HECHO 15 - # 15.18
<b>CONDENA (\$)</b>	853.370.875
<b>HONORARIOS (\$)</b>	341.348.350
<b>PARTICIPACIÓN 25% NATALIA MARÍN (\$)</b>	85.337.087
<b>PARTICIPACIÓN 25% YULY MARÍN (\$)</b>	85.337.087

**21. Es cierto.**

Según se señaló a la respuesta al HECHO 9 de la demanda de reconvención, **es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, contando con la autorización previa de los poderdantes, negoció la cuenta de cobro referida con un fondo de inversión. Sin embargo, es importante resaltar que esta negociación no requería “acuerdo previo” entre los abogados, no sólo porque la misma no se encuentra prohibida en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, sino también porque, según se probará en el proceso, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS han realizado el mismo tipo de negociación con las cuentas de cobro de condenas judiciales proferidas en procesos en los cuales tienen poder para actuar.

También **es cierto** que se rompieron “los lazos de comunicación” entre las partes, pero dicho rompimiento no se debió a una conducta jurídicamente reprochable del abogado ALEJANDRO

BOTERO VILLEGAS, sino a los incumplimientos graves y reiterados en que incurrieron las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, incumplimientos que por obvias razones afectaron, no solo la comunicación entre las partes, sino incluso la ejecución del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS.

**22. Es cierto.**

Sin embargo, es importante reiterar que la decisión del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS de no pagar a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS sus respectivos porcentajes sobre las utilidades (honorarios), no es una decisión arbitraria, sino que se ampara legítimamente en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil, en razón de los incumplimientos graves y reiterados en que incurrieron las referidas abogadas, incumplimientos que liberaron y exoneraron al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS de sus obligaciones correlativas.

**23. Es cierto.**

Sin embargo, es importante reiterar que, según se señaló en la respuesta al HECHO 21 de la demanda de reconvención, el rompimiento de la comunicación entre las partes no se debió a una conducta jurídicamente reprochable del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, sino a los incumplimientos graves y reiterados en que incurrieron las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, incumplimientos que por obvias razones afectaron, no solo la comunicación entre las partes, sino incluso la ejecución del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS.

**24. No nos consta, pues se trata de un hecho que involucra un tercero.**

Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**25. No nos consta lo referido a las llamadas supuestamente realizadas abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.**

Por otra parte, **es cierto** en lo referido al envío del listado de procesos y valores adeudados por las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, listado mediante el cual el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS reclamó a las abogadas el pago de las obligaciones económicas (incluyendo sanciones) derivadas del incumplimiento del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS.

**26. Es parcialmente cierto.**

**Es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS remitió el listado con la cuantificación de los incumplimientos y que dicha cuantificación fue significativamente superior a la participación de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS en las utilidades (honorarios) derivadas del proceso GLORIA INES GOMEZ RODRIGUEZ vs NACIÓN – MINDEFENSA.

Por el contrario, **no es cierto** que el referido listado se basará en unos “supuestos incumplimientos por parte de las abogadas”, porque, según se probará en el proceso, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS incumplieron las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE».

**27. Es parcialmente cierto.**

**Es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS no sustituyó a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS los poderes para actuar en los procesos en los cuales asumieron la calidad de “ABOGADO RESPONSABLE”, porque, según se señaló a la respuesta del HECHO 1 de la demanda de reconvención, en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS no se acordó que el abogado que actuaba como apoderado estuviera obligado a sustituir el poder al abogado designado como «ABOGADO RESPONSABLE».

Por el contrario, **no es cierto** que la sustitución de poderes a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS fuera necesaria “para que ellas asumieran las cargas descritas”, porque, según se señaló en la respuesta del HECHO 1 de la demanda de reconvención, el «ABOGADO RESPONSABLE» se obligó a cumplir las responsabilidades pactadas en el numeral 10 del contrato, aun cuando no tuviera poder para actuar. De hecho, salvo en un par de casos puntuales, la generalidad de las obligaciones pactadas en el numeral 10 del contrato podían ser cumplidas por el «ABOGADO RESPONSABLE» sin necesidad de actuar como apoderado. Responsabilidades como las de «Revisión y notificación de novedades de Procesos», «Redacción de solicitudes de conciliación», «Redacción de demandas», «Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales», «Formulación de los alegatos de conclusión», «Adecuaciones, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas», entre otras, pueden ser cumplidas por «los abogados suplentes y dependientes» a los que se refiere el Numeral 10 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sin necesidad de tener poder para actuar. Ahora bien, el hecho de que alguna de tales responsabilidades, como la de «Suscripción de Memoriales de Trámite», sólo pueda ser cumplida por los abogados con poder para actuar, no les resta fuerza obligatoria a las demás obligaciones pactadas en el numeral 10 del contrato, porque, según la regla de interpretación contractual consagrada en el Artículo 1620 del Código Civil, «El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno».

**28. Es cierto.**

**29. No es cierto.**

Como lo hemos señalado en varias oportunidades, por ejemplo en la respuesta a los HECHOS 1 y 27 de la demanda de reconvención, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS no se obligó a sustituir poderes a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS. En consecuencia, no cabe duda de que, en razón del principio de obligatoriedad de los contratos (Art 1618 del Código Civil), las abogadas se obligaron a cumplir las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE», independientemente de que tuvieran o no poder para actuar. Ahora bien, salvo en un par de casos puntuales, la generalidad de las obligaciones pactadas en el numeral 10 del contrato podían ser cumplidas por las abogadas sin

necesidad de poder para actuar. Responsabilidades como las de «Revisión y notificación de novedades de Procesos», «Redacción de solicitudes de conciliación», «Redacción de demandas», «Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales», «Formulación de los alegatos de conclusión», «Adecuaciones, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas», entre otras, pueden ser cumplidas por «los abogados suplentes y dependientes» a los que se refiere el Numeral 10 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sin necesidad de tener poder para actuar. Y el hecho de que alguna de tales responsabilidades, como la de «Suscripción de Memoriales de Trámite», sólo pueda ser cumplida por los abogados con poder para actuar, no les resta fuerza obligatoria a las demás obligaciones pactadas en el numeral 10 del contrato, porque, según la regla de interpretación contractual consagrada en el Artículo 1620 del Código Civil, «El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno».

Por lo tanto, estando claro que, con un par de salvedades, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS estaban obligadas a cumplir las responsabilidades pactadas en el numeral 10 del contrato, el incumplimiento de tales obligaciones por parte de las abogadas afectó el sinalagma contractual y, en consecuencia, legitimó al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS para no cumplir las obligaciones correlativas de su cargo, incluyendo la obligación de distribuir las utilidades (honorarios) derivadas de los procesos, por efecto de la excepción de contrato no cumplido consagrada en Artículo 1618 del Código Civil.

**30. Es parcialmente cierto.**

**Es cierto** en lo referido a los diversos tipos de incumplimiento en que incurrieron las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, los cuales dan lugar a la aplicación de las multas pactadas en el contrato.

**No es cierto** en lo referido a que la documentación aportada con la demanda de reconvenición desvirtúe tales incumplimientos, porque dichos documentos acreditan actuaciones previas a la celebración del contrato o en todo caso anteriores a los incumplimientos alegados. en la demanda principal.

**31. No es cierto.**

Según se probará en el proceso, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no “mantuvieron una actitud vigilante ante los diferentes procesos”, ni “informaban al señor BOTERO VILLEGAS, sobre las diferentes decisiones tomadas por los despachos y los pasos a seguir”, ni mucho menos acordaron con el demandante “que ellas elaborarían los documentos y una vez terminados le darían traslado”, sino que incumplieron de manera grave y reiterada las responsabilidades de «ABOGADO RESPONSABLE» pactadas en el numeral 10 del contrato, empezando por la primera de ellas, a saber, la “Revisión y notificación de novedades de Procesos”, y continuando con las demás, hasta incurrir en un completo abandono y desentendimiento de sus cargas prestacionales.

**32. Es cierto.**

**33. Es cierto.**

**34. Es cierto.**

**35. No es cierto.**

En primer lugar, **no es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS haya sustentado el cobro de las multas “en la no actuación de las doctoras MARIN OROZCO y MARIN CEBALLOS dentro de los procesos designados a ellas según el inventario del contrato de transacción”, porque, según hemos explicado en varias oportunidades, los incumplimientos que sustentan no solo el cobro de las multas, sino también la excepción de contrato no cumplido (Artículo 1609 del Código Civil) y la pretensión de resolución del contrato (Artículo 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio), consistieron en la inejecución de las responsabilidades de «ABOGADO RESPONSABLE» pactadas en el numeral 10 del contrato, aún en aquellos procesos en los que las abogadas no tenían poder para actuar.

**Tampoco es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS desconozca lo reglado “en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (poderes), 75 (designación y sustitución de apoderados) y el artículo 133 (causales de nulidad), del Código General del Proceso”, porque el demandante nunca ha alegado el incumplimiento de aquellas responsabilidades que las abogadas no podían cumplir por falta de poder para actuar (por ejemplo la de «Suscripción de Memoriales de Trámite»), sino que siempre ha alegado el incumplimiento de aquellas responsabilidades que las abogadas sí podían aún sin tener poder para actuar (como las de «Revisión y notificación de novedades de Procesos», «Redacción de solicitudes de conciliación», «Redacción de demandas», «Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales», «Formulación de los alegatos de conclusión», «Adecuaciones, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas», entre otras).

**36. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes en reconvención.**

**37. No es cierto.**

Según se probará en el proceso la cuenta de cobro corresponde a las multas causadas por los incumplimientos en que incurrieron las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN.

**38. No es cierto.**

Como se ha señalado en varias oportunidades, las partes no pactaron la sustitución de poderes.

**39. Es parcialmente cierto.**

**Es cierto** en cuanto a “la negativa” del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS “a sustituir los procesos que se encuentran en cabeza suya”, por la sencilla razón de que, según se ha señalado en varias oportunidades, las partes no pactaron la sustitución de poderes.

Por el contrario, **no nos constan** las manifestaciones del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS en la audiencia de conciliación, porque lo acontecido en dicha audiencia es

confidencial y está sujeto a reserva legal. En este sentido, téngase en cuenta que, según lo dispuesto en Artículo 16 del Decreto 1818 de 1998, todos los participantes en una audiencia de conciliación “deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar”. En consecuencia, el(la) Señor(a) Juez deberá negar cualquier tipo de valor probatorio a los hechos relativos al desarrollo de la audiencia de conciliación, además de lo cual deberá evaluar si la violación de la referida reserva legal por parte de las demandantes en reconvencción y de su apoderado pueden configurar una conducta jurídicamente reprochable que amerite la compulsión de copias a las autoridades competentes.

40. El HECHO 40 de la demanda de reconvencción tiene componentes fácticos y componentes valorativos.

Todos los componentes facticos son reiteraciones que ya fueron objeto de respuesta frente a hechos previos.

Los componentes valorativos son apreciaciones subjetivas del apoderado de las demandantes en reconvencción.

41. Este hecho es una reiteración que ya fue objeto de respuesta.
42. No es un hecho, sino un análisis normativo del apoderado de las demandantes en reconvencción.
43. **Es cierto.**

Sin embargo, como las partes no acordaron la sustitución de poderes, resulta necesario concluir que el «ABOGADO RESPONSABLE» se obligó a cumplir las responsabilidades pactadas en el numeral 10 del contrato, aun cuando no tuviera poder para actuar. De hecho, salvo en un par de casos puntuales, la generalidad de las obligaciones pactadas en el numeral 10 del contrato podían ser cumplidas por el «ABOGADO RESPONSABLE» sin necesidad de actuar como apoderado. Responsabilidades como las de «Revisión y notificación de novedades de Procesos», «Redacción de solicitudes de conciliación», «Redacción de demandas», «Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales», «Formulación de los alegatos de conclusión», «Adecuaciones, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas», entre otras, pueden ser cumplidas por «los abogados suplentes y dependientes» a los que se refiere el Numeral 10 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sin necesidad de tener poder para actuar. Ahora bien, el hecho de que alguna de tales responsabilidades, como la de «Suscripción de Memoriales de Trámite», sólo pueda ser cumplida por los abogados con poder para actuar, no les resta fuerza obligatoria a las demás obligaciones pactadas en el numeral 10 del contrato, porque, según la regla de interpretación contractual consagrada en el Artículo 1620 del Código Civil, «El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno».

44. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes en reconvencción.

**45. No es cierto.**

En primer lugar, **no es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS pretenda probar que las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN se negaron a recibir la sustitución de poderes, porque al no haber existido acuerdo al respecto, el abogado nunca a ofrecido la sustitución de poderes.

**Tampoco es cierto** que las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN “asumieran los procesos como suyos y actuaran conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del contrato, esto es, elaborando demandas, memoriales, contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y apelaciones, que fueron entregados al doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS mediante diferentes medios, tanto tecnológicos como impresos”. Por el contrario, según se probará en el proceso, las abogadas incumplieron de forma grave y reiterada las responsabilidades de «ABOGADO RESPONSABLE» pactadas en el numeral 10 del contrato.

**46. Es parcialmente cierto.**

En primer lugar, **no es cierto** en cuanto a las “múltiples demoras, apropiamientos y falta de claridad en el pago de los honorarios”, porque los incumplimientos de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN legitiman al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS para no cumplir con sus obligaciones correlativas, por efecto de la excepción de contrato no cumplido (Artículo 1609 del Código Civil).

**Es cierto** en lo referido a la citación a audiencia de conciliación.

**47. Es parcialmente cierto.**

**Es cierto** en cuanto al centro de conciliación, la fecha y la suspensión de la audiencia.

Por el contrario, **no nos constan** las propuestas formuladas por las partes en la audiencia de conciliación, porque lo acontecido en dicha audiencia es confidencial y está sujeto a reserva legal. En este sentido, téngase en cuenta que, según lo dispuesto en Artículo 16 del Decreto 1818 de 1998, todos los participantes en una audiencia de conciliación “deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar”. En consecuencia, el(la) Señor(a) Juez deberá negar cualquier tipo de valor probatorio a los hechos relativos al desarrollo de la audiencia de conciliación, además de lo cual deberá evaluar si la violación de la referida reserva legal por parte de las demandantes en reconvencción y de su apoderado pueden configurar una conducta jurídicamente reprochable que amerite la compulsión de copias a las autoridades competentes.

**48. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes en reconvencción.**

**49. En parte no nos consta y en parte no es cierto.**

**No nos constan** las propuestas formuladas por las partes en la audiencia de conciliación, porque lo acontecido en dicha audiencia es confidencial y está sujeto a reserva legal. En este sentido, téngase en cuenta que, según lo dispuesto en Artículo 16 del Decreto 1818 de 1998,

todos los participantes en una audiencia de conciliación “deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar”. En consecuencia, el(la) Señor(a) Juez deberá negar cualquier tipo de valor probatorio a los hechos relativos al desarrollo de la audiencia de conciliación, además de lo cual deberá evaluar si la violación de la referida reserva legal por parte de las demandantes en reconvencción y de su apoderado pueden configurar una conducta jurídicamente reprochable que amerite la compulsa de copias a las autoridades competentes.

**No es cierto** que en la audiencia de conciliación las partes hayan llegado “a un acuerdo frente a la pretensión de dar por terminado el contrato de reconocimiento de derechos económicos, transacción y otros asuntos”, porque, según consta en los documentos que aportamos (PRUEBA 1), la constancia de no acuerdo presentada por la parte demandante en reconvencción, en la que consta el supuesto acuerdo sobre la terminación del contrato, carece de valor jurídico. Según consta en el CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO No 00733 del 24 de marzo de 2021, la audiencia de conciliación fracasó porque las partes no alcanzaron ningún tipo de acuerdo.

**50. En parte es cierto y en parte no es cierto.**

**Es cierto** que el 2 de junio de 2021 el abogado ALEJANDO BOTERO VILLEGAS se reunió con el abogado NICOLAS MUÑOZ GOMEZ.

Por el contrario, **no es cierto** que los referidos abogados tengan “negocios en común”.

**Tampoco es cierto** que en dicha reunión el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS haya presentado al abogado NICOLAS MUÑOZ GOMEZ una oferta para “una posible negociación” con las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN

**51. No es cierto.**

Según se señaló en la respuesta al HECHO 50 de la demanda de reconvencción, no existió la oferta a la que se refiere la parte demandante en reconvencción.

**52. No es cierto.**

Según se señaló en la respuesta al HECHO 50 de la demanda de reconvencción, no existió la oferta a la que se refiere la parte demandante en reconvencción.

**53. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes en reconvencción**

**54. Es parcialmente cierto.**

**Es cierto** en cuanto a la interposición y trámite de la queja.

**No es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS haya incurrido en conductas “que van en contra del buen nombre y de los intereses económicos de las Abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS y que ponen en entredicho su ética Profesional y el

ejercicio de su profesión”, porque, según lo expuesto en varias oportunidades previas, todas las conductas del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS están amparadas en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.

55. **Es cierto.**

56. **No es cierto**

Según se probará en el proceso, la abogada NATALIA MARIN OROZCO incurrió en los incumplimientos relatados en los HECHOS 21 a 29 de la demanda principal, de la misma forma en que la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS incurrió en los incumplimientos relatados en los HECHOS 30 a 40 de la demanda principal.

57. **Es cierto.**

58. **Es cierto,** según consta en el HECHO 43 de la demanda principal.

59. **Es cierto,** según consta en el HECHO 44 de la demanda principal.

60. **Es cierto,** según consta en los HECHOS 21 a 29 de la demanda principal.

61. **Es cierto,** según consta en los HECHOS 30 a 40 de la demanda principal.

62. **Es parcialmente cierto.**

**Es cierto** que existen diferencias entre la cuantificación de las multas en las cuentas de cobro y en la demanda principal.

Por el contrario, **no es cierto** que tales diferencias permitan concluir que “los valores son acomodados”, porque las diferencias en la cuantificación de las multas no tienen una causa diferente al ejercicio de identificación y depuración de los incumplimientos susceptibles de multas que adelantó el suscrito apoderado para la correcta formulación y fundamentación de las pretensiones de la demanda principal.

63. **No es cierto.**

En primer lugar, **no es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS alegue “de manera amañada” los incumplimientos de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, porque, según se probará en el proceso, dichos incumplimientos se produjeron y justifican tanto la excepción de contrato no cumplido (Artículo 1609 del Código Civil) como la pretensión de resolución del contrato (Artículo 1546 del Código Civil y Artículo 870 del Código de Comercio).

**Tampoco es cierto** que las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS hayan tramitado procesos asignados a los abogados ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, porque, según lo relatado en los HECHOS 19 y 20 de la demanda principal los referidos abogados cumplieron las obligaciones derivadas de su condición “ABOGADO RESPONSABLE” de los procesos que les fueron asignados en el contrato.

**64. Es cierto.**

**65. No es cierto.**

Según se señaló en la respuesta al HECHO 63 de la demanda de reconvención las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no tramitaron procesos asignados al abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ.

**66. Es parcialmente cierto.**

En primer lugar, **es cierto** que en algunos casos el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS sustituyó poderes a abogados ajenos al contrato, conducta que no resulta reprochable desde el punto de vista de los poderes (porque los poderes otorgados por los clientes incluyeron facultades para sustituir), ni desde el punto de vista del contrato (porque en el mismo no se prohibió la sustitución).

Por el contrario, **no es cierto** que las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS “siempre estuvieron prestas a realizar las actuaciones necesarias de procesos que también eran de ellas”, porque, según se probará en el proceso, las abogadas incumplieron sus responsabilidades como “ABOGADO RESPONSABLE”.

**67. No es cierto.**

Como se ha señalado en varias oportunidades, las partes no pactaron la sustitución de poderes del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN, ni tampoco pactaron una prohibición de sustitución del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS a abogados ajenos al contrato.

**68. No es cierto.**

Según se señaló en la respuesta a los HECHOS 1 y 27 de la demanda de reconvención, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN se obligaron a cumplir las responsabilidades de «ABOGADO RESPONSABLE» pactadas en el numeral 10 del contrato, aun cuando no tuvieran poder para actuar. De hecho, salvo en un par de casos puntuales, la generalidad de las obligaciones pactadas en el numeral 10 del contrato podían ser cumplidas por el «ABOGADO RESPONSABLE» sin necesidad de actuar como apoderado. Responsabilidades como las de «Revisión y notificación de novedades de Procesos», «Redacción de solicitudes de conciliación», «Redacción de demandas», «Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales», «Formulación de los alegatos de conclusión», «Adecuaciones, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas», entre otras, pueden ser cumplidas por «los abogados suplentes y dependientes» a los que se refiere el Numeral 10 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, sin necesidad de tener poder para actuar. Ahora bien, el hecho de que alguna de tales responsabilidades, como la de «Suscripción de Memoriales de Trámite», sólo pueda ser cumplida por los abogados con poder para actuar, no les resta fuerza obligatoria a las demás obligaciones pactadas en el numeral 10 del contrato, porque, según la regla de interpretación contractual consagrada en el Artículo 1620 del Código Civil, «El sentido en que una cláusula

puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno».

**69. Es cierto.**

70. Este hecho es una reiteración que ya fue objeto de respuesta.

71. Este hecho es una reiteración que ya fue objeto de respuesta.

72. Este hecho es una reiteración que ya fue objeto de respuesta.

**73. Es parcialmente cierto.**

Según se señaló en la respuesta al HECHO 6 de la demanda de reconvención, **no es cierto** que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS jamás “conmino a las abogadas a que cumplieran con sus obligaciones», porque en varias oportunidades y por diversos medios el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS reclamó a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS por el incumplimiento reiterado de las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE». Sin embargo, es importante recordar que, por disposición del Numeral 1 del Artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora «Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora». Ahora bien, las normas legales que regulan el contrato de transacción (Artículos 2469 a 2487 del Código Civil) no exigen que el acreedor requiera al deudor para constituirlo en mora, de modo tal que el deudor está en mora desde el momento en que no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, sin necesidad de requerimiento del acreedor.

Por el contrario, **es cierto** que en un principio el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS distribuyó las utilidades de los procesos de acuerdo con los porcentajes pactados en el numeral 2.7. y en el primer párrafo del numeral 3 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, hasta el momento en que los incumplimientos graves y reiterados de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS lo llevaron a tomar la decisión de dejar de hacerlo, con base en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.

74. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes en reconvención.

**75. No es cierto.**

Según se ha expresado en varias oportunidades, la decisión del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS de no continuar distribuyendo las utilidades de los procesos de acuerdo con los porcentajes pactados en el numeral 2.7. y en el primer párrafo del numeral 3 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, no es arbitraria, sino que se encuentra suficientemente justificada por la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.

76. Este hecho es una reiteración que ya fue objeto de respuesta.

77. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes en reconvencción.

78. Es cierto.

79. Es cierto.

80. Es cierto.

81. Es cierto.

82. Es cierto.

83. Es cierto.

84. Es cierto.

85. Es cierto.

86. Es cierto.

87. Es cierto.

88. Es cierto.

89. Es cierto.

90. Es cierto.

91. Es cierto.

92. Es cierto.

93. Es cierto.

94. Es cierto.

95. No es cierto.

Según se probará en el proceso, la abogada NATALIA MARIN OROZCO incumplió sus responsabilidades como "ABOGADO RESPONSABLE" del proceso referido.

96. No es cierto.

Según se probará en el proceso, la abogada NATALIA MARIN OROZCO incumplió sus responsabilidades como "ABOGADO RESPONSABLE" del proceso referido.

97. Es parcialmente cierto.

**Es cierto** en cuanto a la información sobre el trámite del proceso referido.

Por el contrario, **no es cierto** que la abogada NATALIA MARIN OROZCO no haya incumplido sus responsabilidades como “ABOGADO RESPONSABLE” del proceso referido, pues en proceso se probará lo contrario.

**98. Es cierto.**

**Es cierto** que la demanda referida “fue presentada por el Abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ en la ciudad de Bogotá D.C. el día 12 de diciembre de 2013”.

**También es cierto** que la abogada YULI PAOLA MARIN CEBALLOS no tiene claridad “de todas las actuaciones realizadas en el mismo”, afirmación que configura una **confesión por apoderado judicial** (Artículo 193 del Código General del Proceso) de que la abogada incumplió las responsabilidades propias de su condición de «ABOGADO RESPONSABLE» de este proceso.

**99. No es cierto.**

Como se probará en el proceso, las pretensiones de la referida demanda fueron desestimadas en la sentencia como consecuencia directa e inmediata de las omisiones imputables la abogada YULI PAOLA MARIN CEBALLOS.

**100. No es cierto.**

Según se probará en el proceso, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS cumplió plenamente sus obligaciones como “ABOGADO RESPONSABLE” en el proceso referido.

**101. No es cierto.**

Según se probará en el proceso, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS cumplió plenamente las obligaciones asignadas al abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ como “ABOGADO RESPONSABLE” en el proceso referido.

**102. No es cierto.**

Según se probará en el proceso, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS cumplió plenamente las obligaciones asignadas al abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ como “ABOGADO RESPONSABLE” en el proceso referido.

**103.** Este hecho es una reiteración que ya fue objeto de respuesta.

**104.** Este hecho es una reiteración que ya fue objeto de respuesta.

**105.** Este hecho es una reiteración que ya fue objeto de respuesta.

**106. (SIC 102).**

**Es cierto.**

**107. (SIC 106).**

**Es cierto.**

**108. (SIC 104).**

**No es cierto.**

La conducta referida en el HECHO 108 (SIC 104) de la demanda de reconvención no puede ser calificada como un incumplimiento imputable al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, porque está plenamente amparada en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil, por efecto de los incumplimientos previos de la contraparte.

**109. (SIC 107).**

**No es cierto.**

La conducta referida en el HECHO 109 (SIC 107) de la demanda de reconvención no puede ser calificada como un incumplimiento imputable al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, porque está plenamente amparada en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil, por efecto de los incumplimientos previos de la contraparte.

**110. (SIC 108).**

**No es cierto.**

Según se probará en el proceso, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS distribuyó las utilidades de los procesos de acuerdo con los porcentajes pactados en el numeral 2.7. y en el primer párrafo del numeral 3 del contrato, cumpliendo además las reglas sobre "MANEJO DE LOS DINEROS CONSIGNADOS" pactadas en el numeral 14 del contrato, hasta el momento en que los incumplimientos graves y reiterados de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS lo llevaron a tomar la decisión de dejar de hacerlo, con base en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.

**111. (SIC 109).**

**No es cierto.**

Según se probará en el proceso, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS distribuyó las utilidades de los procesos de acuerdo con los porcentajes pactados en el numeral 2.7. y en el primer párrafo del numeral 3 del contrato, cumpliendo además las reglas sobre "MANEJO DE LOS DINEROS CONSIGNADOS" pactadas en el numeral 14 del contrato, hasta el momento en que los incumplimientos graves y reiterados de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS lo llevaron a tomar la decisión de dejar de hacerlo, con base en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.

**112. (SIC 110).**

**Es parcialmente cierto.**

**Es cierto** en cuanto a la decisión del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS de no pagar a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS las utilidades (honorarios), en virtud de la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.

Por el contrario, **no es cierto** en cuanto a la propuesta supuestamente formulada por el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS por intermedio del señor NICOLAS MUÑOZ GOMEZ.

**113. (SIC 112).**

**No es cierto.**

En el proceso se probarán los HECHOS 48 y 49 de la demanda.

**114. (SIC 113).**

**Es cierto.**

Es importante reiterar que dichas negociaciones no han sido arbitrarias ni tampoco entrañan un incumplimiento contractual imputable al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, no sólo porque no se encuentran prohibidas en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, sino también porque, según se probará en el proceso, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS han realizado el mismo tipo de negociaciones con las cuentas de cobro de condenas judiciales proferidas en procesos en los cuales tienen poder para actuar.

**115. (SIC 114).**

**Es cierto.**

Es importante reiterar que dichas negociaciones no han sido arbitrarias ni tampoco entrañan un incumplimiento contractual imputable al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, no sólo porque no se encuentran prohibidas en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, sino también porque, según se probará en el proceso, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS han realizado el mismo tipo de negociaciones con las cuentas de cobro de condenas judiciales proferidas en procesos en los cuales tienen poder para actuar.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención, por las siguientes razones:

## **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

- 1.1. Nos oponemos** porque, según se probará en el proceso, NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS incumplieron el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS.
- 1.2. Nos oponemos** porque, según se probará en el proceso, ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS cumplió sus responsabilidades como “ABOGADO RESPONSABLE” de los procesos que le fueron asignados en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS.
- 1.3. Nos oponemos** porque, según se probará en el proceso, la decisión de ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS de no distribuir las utilidades (honorarios) de los procesos referidos según las reglas pactadas en el numeral 2.7. y en el primer párrafo del numeral 3 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, estuvo plenamente justificada por la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil, en razón de los incumplimientos graves y reiterados de NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.
- 1.4. Nos oponemos** porque, según se probará en el proceso, ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS cumplió las reglas sobre distribución de utilidades (honorarios) pactadas en el numeral 2.7. y en el primer párrafo del numeral 3 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, así como las reglas sobre “MANEJO DE LOS DINEROS CONSIGNADOS” pactadas en el numeral 14 del referido contrato, hasta el momento en que los incumplimientos graves y reiterados de NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS lo llevaron a tomar la decisión de dejar de hacerlo, con base en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.
- 1.5. Nos oponemos** por las razones señaladas en los pronunciamientos frente a las pretensiones declarativas 1.3. y 1.4.
- 1.6. Nos oponemos** por las razones señaladas en el pronunciamiento frente a la pretensión declarativa 1.1.
- 1.7. Nos oponemos** por dos razones:
  - Porque ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS no es mandatario, apoderado o en general “representante de los intereses” de NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, razón por la cual no está legal ni contractualmente obligado a la “rendición de cuentas” pretendida por las demandantes en reconvención.
  - Porque las negociaciones de cuentas de cobro realizadas por ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS no configuran un incumplimiento CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, por las razones señaladas en la respuesta al HECHO 9 de la demanda de reconvención.

## **PRETENSIONES DE CONDENA:**

- 2.1. Nos oponemos** porque, según se probará en el proceso, los incumplimientos graves y reiterados de NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS liberaron a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS del cumplimiento de sus obligaciones correlativas, en virtud de la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil, razón por la cual no proceden las condenas al cumplimiento de las obligaciones contractuales y al pago de las multas pactadas en el contrato.
- 2.2. Nos oponemos** porque, al no ser procedentes las condenas pretendidas, mucho menos procede la indexación.
- 2.3. Nos oponemos** porque, al no prosperar las pretensiones previas, la condena en costas procesales deberá recaer en NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. OBLIGATORIEDAD DE LAS “RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS”.**

En el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, las partes pactaron lo siguiente:

#### **10. RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS:**

De común acuerdo se establecen las siguientes como las responsabilidades sobre los procesos inventariados:

Por lo anterior se asignará las siguientes responsabilidades por el proceso de los cuales será responsable cada abogado según se relacionara en el capítulo 3.3. de este contrato, y por tanto se obliga a realizar al menos las siguientes funciones:

- Revisión y notificación de novedades de Procesos.
- Acompañamiento y tramite de situación militar
- Tramite, seguimiento y práctica de pruebas.
- Suscripción de Memoriales de Tramite.
- Redacción de solicitudes de conciliación.
- Redacción de demandas.
- Asistencia a Audiencias en Medellín.
- Asistencia a Audiencias fuera de Medellín.
- Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales.

- Asistencia a los procesos penales en relación con los procesos administrativos o civiles.
- Formulación de los alegatos de conclusión.
- Presentación oportuna de recursos e incidentes.
- Liquidación y pago de clientes.
- Liquidación y pago de utilidades sobre procesos.
- Liquidación y pago de impuestos ante la Dian.
- Diligenciamiento, reclamo, trámite, entregas y copias de los oficios y exhortos.
- Adecuación, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas.
- Pago y entrega de notificaciones.
- Llevar la contabilidad individual sobre los gastos y costos del proceso.

Toda la estrategia procesal de las demandadas/demandantes en reconvención, tanto por pasiva (contestación de la demanda principal) como por activa (demanda de reconvención), consiste en negar y desconocer el carácter obligatorio de las citadas “RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS”, argumentando que la falta de poder para actuar hacía totalmente imposible su cumplimiento.

Al respecto, lo primero que debemos aclarar es que el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS no se obligó a sustituir a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS los poderes para actuar en los procesos en los que estas últimas asumieron la condición de “ABOGADO RESPONSABLE”.

Ahora bien, ¿el hecho de que la sustitución no fuera un acto debido por el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS niega de plano el carácter obligatorio de las “RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS” asumidas por las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS? De ninguna manera. Es cierto que algunas de las “RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS”, como las de “Suscripción de Memoriales de Trámite”, “Asistencia a Audiencias en Medellín” y “Asistencia a Audiencias fuera de Medellín”, requerían poder para actuar, pero este hecho no afecta el carácter obligatorio de todas las demás “RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS” que sí podían ser cumplidas por el “ABOGADO RESPONSABLE” sin necesidad de poder, como las de «Revisión y notificación de novedades de Procesos», «Redacción de solicitudes de conciliación», «Redacción de demandas», «Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales», «Formulación de los alegatos de conclusión», «Adecuaciones, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas», entre otras, todas las cuales podían ser realizadas por el “ABOGADO RESPONSABLE” aun careciendo de poder, pues en todo caso podía actuar como «los abogados suplentes y dependientes» a los que se refiere el Numeral 10 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En este punto es importante recordar la regla de interpretación contractual consagrada en el Artículo 1620 del Código Civil, según la cual «El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno».

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que «si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría -o le cercenaría- efectos o

desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse», de modo tal que «el intérprete, a la hora de hacer imperar uno de los dos extremos, debe privilegiar aquella interpretación que permita hacerle producir a la estipulación los efectos legales que las partes quisieron o debieron querer, por sobre aquella otra postura hermenéutica que conduzca a cercenárselos. Y ello es así, no sólo porque el juez debe ser respetuoso de la voluntad contractual, libremente plasmada en las cláusulas diseñadas por los contratantes (art. 1602 C.C.), a menos, claro está, que sea robusta y elocuente la violación de una norma imperativa, sino también porque, en caso de duda, manda el artículo 1620 del Código Civil que “el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”, regla que propende por la conservación del negocio (preservación de los efectos del acuerdo volitivo), pues las partes, cuando lo configuraron, quisieron de buena fe que se generara una determinada consecuencia. En otras palabras, cuando el artículo 1620 del Código Civil sienta la regla según la cual debe desecharse la interpretación que lleve a pregonar que la cláusula objeto de hermenéutica es ineficaz, o que no produce efectos, en beneficio de aquella otra que sí los reconoce, no hace otra cosa que reconocer el valor normativo que -lato sensu- tienen los contratos, en el entendido que ellos han sido ajustados de buena fe por las partes, para que rijan su comportamiento negocial, de suerte que los jueces, caprichosa o generalizadamente, no pueden cercenar esos efectos, so capa de interpretaciones aisladas que conducen a predicar la invalidez de la estipulación, laborío que, de suyo, tiene carácter absolutamente restricto» (Sentencia del 28 de febrero de 2005, Expediente: 7504, Sala Civil, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo).

De acuerdo con la jurisprudencia, resulta claro entonces que el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS debe ser interpretado en el sentido más amplio posible, reconociendo efectos jurídicos obligatorios y vinculantes a todas aquellas “RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS” que podían ser cumplidas por el “ABOGADO RESPONSABLE” sin necesidad de poder.

En consecuencia, en aquellos procesos en que tenían la calidad de “ABOGADO RESPONSABLE” pero carecían de poder para actuar, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS estaban obligadas a cumplir todas aquellas “RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS” que podían ser realizadas sin necesidad de actuar como apoderadas, como las de «Revisión y notificación de novedades de Procesos», «Redacción de solicitudes de conciliación», «Redacción de demandas», «Entrega de memoriales y pruebas ante los despachos judiciales», «Formulación de los alegatos de conclusión», «Adecuaciones, notificación, copias y trámites para la presentación de solicitudes de conciliación y demandas», entre otras.

## **2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.**

Estando claro que el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS produce efectos jurídicos obligatorios y que, en consecuencia, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS estaban obligadas a cumplir todas aquellas “RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS” que podían ser realizadas sin necesidad de actuar como apoderadas, no cabe duda de que las omisiones referidas en los HECHOS 21 a 40 de la demanda principal, omisiones que serán debidamente probadas en el proceso, no se encuentran justificadas por ningún tipo de

imposibilidad de cumplimiento por falta de poder para actuar, sino que constituyen verdaderos incumplimientos imputables a las demandadas/demandantes en reconvencción.

Obviamente, los incumplimientos imputables a las demandadas/demandantes en reconvencción producen todos los efectos jurídicos asociados normativamente a los incumplimientos de los contratos bilaterales, en especial la pretensión de resolución (terminación) por incumplimiento (consagrada en el Artículo 1546 del Código Civil y alegada en la demanda principal) y la excepción de contrato no cumplido (consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil y alegada en la presente contestación de la demanda de reconvencción).

Como se sabe, por disposición del Artículo 1609 del Código Civil, “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones de su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado; si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir las suyas” (Casación, 10 de febrero de 1930, XXXVII, 405, citada por Baena Upegui Mario, De las Obligaciones en Derecho Civil y Comercial, 3ª ed., Legis, p. 560).

En este orden de ideas, como desde el primer semestre de 2015 las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS incurrieron en incumplimientos cada vez más graves y reiterados de las “RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS” pactadas en el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, no puede predicarse que con posterioridad a tales incumplimientos el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS haya incurrido “en mora dejando de cumplir lo pactado” (Artículo 1609 del Código Civil), porque, parafraseando el adagio, la mora de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS “purga” (justifica, ampara o legitima) la mora del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.

### **3. IMPROCEDENCIA DE LAS CONDENAS PRETENDIDAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Según se probará en el proceso, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS incumplieron las “RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS” pactadas en el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, incumplimiento que facultó al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS para dejar “de cumplir lo pactado” (Artículo 1609 del Código Civil), sin que pueda entonces predicarse un incumplimiento imputable al demandante/demandado en reconvencción.

Al no existir un incumplimiento imputable al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, no resultan procedentes las condenas pretendidas en la demanda de reconvencción, porque la decisión del demandante/demandado en reconvencción de dejar de ejecutar sus obligaciones correlativas estuvo y sigue estando plenamente amparada en la excepción de contrato no cumplido consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil.

Por el contrario, serán las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS quienes deberán soportar las condenas pretendidas en la demanda principal, como

consecuencia de sus incumplimientos graves y reiterados de las “RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS” pactadas en el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS.

#### **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

El inciso primero del Artículo 282 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: «En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda». En consecuencia, si resultan probados los hechos que constituyan una excepción que desvirtúe las pretensiones de la demanda de reconvención, así no haya sido expresamente formulada en la presente contestación de la demanda, atentamente solicito que el juez, en cumplimiento de la norma transcrita, reconozca oficiosamente en la sentencia dicha excepción.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **1. Documentales:**

1.1. Derecho de petición con anexos.

1.2. Respuesta al derecho de petición.

##### **2. Interrogatorios de parte.**

Conforme lo establece el Artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de las demandantes en reconvención NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.

3. **Declaración de terceros:** Solicito se cite a declarar sobre los hechos de la demanda de reconvención a las siguientes personas:

3.1. JUAN ESTEBAN MONTOYA HINCAPIE, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.128.280.851. Dirección electrónica: [juanmontoya.derecho@gmail.co](mailto:juanmontoya.derecho@gmail.co)

3.2. ANDRES JULIAN RESTREPO OTALVARO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.438.624. Dirección electrónica: [andres.restrepotalvaro@gmail.com](mailto:andres.restrepotalvaro@gmail.com)

3.3. JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.396.571. Dirección electrónica: [juanespelaez@yahoo.com](mailto:juanespelaez@yahoo.com)

## **DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES**

Conforme al Decreto 806 de 2020, relaciono las siguientes direcciones de correo electrónico para las notificaciones:

### **Partes demandadas en reconvención:**

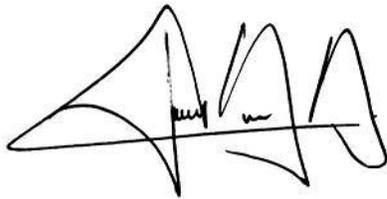
ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS: [boterovillegas2001@gmail.com](mailto:boterovillegas2001@gmail.com)

DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S.: [derechoscondignidad@gmail.com](mailto:derechoscondignidad@gmail.com)

### **Apoderado de las partes demandadas en reconvención:**

JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES: [alvarezamarilesabogados@gmail.com](mailto:alvarezamarilesabogados@gmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'JMA'.

---

**JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES**

**C.C. N° 71.796.187**

**T. P. N° 157.366 del C. S. de la J.**